

N° 2236

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 104 de Lunes 01-06-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 39

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RCS-082-2015

METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES”

- [Alcance número 39 \(ver pdf\)](#)

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9296

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 106 QUÁTER Y MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 106 BIS, 106 TER Y 115 BIS DE LA LEY N.º 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DE 3 DE MAYO DE 1971

- LEYES

9296

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- EDICTOS
- MINISTERIO DE SALUD

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - HACIENDA
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS

AVISOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AVISOS

NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO APLICABLES A LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (NTCI-SICA)

La Contraloría General de la República de Costa Rica, en su calidad de Unidad de Enlace del Consejo Fiscalizador Regional del Sistema de la Integración Centroamericana (CFR-SICA), informa a los Órganos e Instituciones del SICA ubicados en Costa Rica, que en la VIII Reunión del CFR-SICA, celebrada en Antiguo Cuscatlán, El Salvador, el 21 de febrero de 2014, mediante Acuerdo N° 1, se aprobaron las Normas Técnicas de Control Interno Aplicables a los Órganos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana (NTCI-SICA); las cuales, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, tienen carácter obligatorio en los Órganos e Instituciones del SICA y sus servidores. El documento en su versión digital se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

[http://cgrw01.cgr.go.cr/pls/portal/docs/PAGE/OBJETOS_PORTAL_CGR/CONTROL INTERNO/MANUALES/NTCI-SICA.PDF](http://cgrw01.cgr.go.cr/pls/portal/docs/PAGE/OBJETOS_PORTAL_CGR/CONTROL_INTERNO/MANUALES/NTCI-SICA.PDF)

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
-

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - JUSTICIA Y PAZ
 - AVISOS
-

MUNICIPALIDADES

CITACIONES

- CITACIONES
- INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-005324-0007-CO que promueve Consultécnica S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las trece horas y veintiséis minutos del trece de mayo del dos mil quince. Por así haberlo dispuesto el pleno de la Sala bajo una mejor ponderación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcela Arguedas Chaves en su condición de representante legal de Consultécnica Sociedad Anónima, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 217 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411-H del 27 de setiembre del 2006, por estimarlo contrario a los artículos 11, 39, 41 y 40 inciso 3), de la Constitución Política, así como a las garantías constitucionales relativas al debido proceso, al ejercicio del derecho de defensa efectiva y el principio de reserva de ley. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Hacienda. La norma se impugna en primer término, por su origen, pues establece -vía reglamento- un procedimiento menos garantista que el que establece la ley, lo cual es materia de reserva de ley, ya que si el acto final de un procedimiento administrativo impone obligaciones, suprime o deniega derechos, o bien, genera cualquier otra forma de lesión grave u directa a los derechos o intereses legítimos de los administrados, el procedimiento que se siga debe estar regulado por ley y no a través de un reglamento. En segundo lugar, la norma vulnera el debido proceso y resulta menos garantista, pues elimina la audiencia oral, lo que excluye la posibilidad de aportar testigos, peritos, conclusiones y otros. Alega que la consecuencia es muy grave, pues se inhabilita a la empresa para contratar con el Estado durante dos años, por ello el procedimiento que se establezca es reserva de ley y no puede ser menos garantista. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del procedimiento sancionatorio que instruye el Poder Judicial en contra de su representada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha

resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

ASUNTO: Consulta judicial.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Consulta Judicial que se tramita con el número 15-001751-0007-CO promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente a la resolución de las nueve horas treinta y cinco minutos del seis de febrero del dos mil quince, dictada dentro del expediente N° 14-000072-0033-PE, que es proceso por Incumplimiento de Deberes, se ha dictado el Voto N° 2015-006839 de las once horas y treinta minutos del trece de mayo del dos mil quince, que literalmente dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que los artículos 9° párrafo final y 12 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 27 de setiembre de 1982, resultan violatorio del Derecho de la Constitución y por ello se declaran inconstitucionales, pero única y exclusivamente en cuanto atribuyen al Procurador General y al Procurador General Adjunto las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.-. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los asuntos resueltos con autoridad de cosa juzgada material o situaciones jurídicas consolidadas. Comuníquese este pronunciamiento al Directorio de la Asamblea Legislativa. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese”.

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

[**Boletín con Firma digital**](#) (ctrl+clic)